

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOMBA, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Excmo. Sr.: Para que esta Direccion general pueda reunir los conocimientos necesarios sobre el origen y estado actual de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros fundados en la Nacion, ordenará V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia que las Juntas de Gobierno, Directores, Patronos ó Administradores de dichos establecimientos, á la mayor brevedad posible, remitan á esta Superioridad copias de las escrituras de fundacion y de sus agregaciones y de las constituciones y reglamentos por que se rigen, relacion de sus bienes y de sus personas, y expresion del movimiento de sus operaciones durante el último quinquenio. Lo participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1874. — El Director general, Pedro Acuña. — Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Administracion provincial de Fomento. Minas.

Vistos los expedientes de las minas tituladas *La Verdad, La Británica, Lola Segunda, Gabrila Segunda e Irma Segunda*, radicantes respectivamente en los terminos municipales de Pedrezuela, Garganta, Pinilla de Buitrago, El Cuadron y Alameda del Valle:

Considerando que desde que se admitieron las cantidades de registro de estas minas hasta la fecha han trascurrido con exceso seis meses, sin que durante este tiempo los registradores de las referidas minas hayan hecho reclamacion alguna contra la morosidad que se advierte en estos expedientes;

En uso de las atribuciones que me confiere el orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 1.º del mes pasado, declaro cancelados dichos expedientes de registro para los efectos posteriores, publicándose esta declaracion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 19 de Agosto de 1874. — J. Moreno Benitez.

Secretaria. — Negociado 6.º — Núm. 287.

Ignorándose el paradero en esta capital del Sr. D. Felicísimo Maraver, Admi-

nistrador que fué de Patronatos en la circunscripcion de Andalucía, se servirá pasarse por este Gobierno y Negociado expresado á la mayor brevedad posible para enterarle de un negocio que le interesa. Madrid 19 de Agosto de 1874. — P. D., Manuel Llanos.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.

El día 5 del próximo mes de Setiembre, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Aranjuez, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y el de la Seccion de Propiedades y derechos del Estado, con asistencia del Notario de turno, en el primer punto; y ante el Administrador subalterno de Propiedades, Procurador Sindico y un Notario ó el Secretario del Ayuntamiento en el segundo, la subasta pública para la venta de ocho árboles derribados por los vientos en dicha villa de Aranjuez, bajo las siguientes

Condiciones.

- 1.º El tipo para la subasta de los referidos ocho árboles será el de 84 pesetas en que han sido tasados.
- 2.º El pago del remate se hará en la Administracion subalterna de Aranjuez luégo que sea aprobado por la Superioridad.
- 3.º Es obligacion del comprador dejar completamente limpios los sitios en que se encuentren los árboles despues de sacados.
- 4.º No podrá tomar parte en la subasta ninguno que sea deudor al Estado por cualquier concepto.
- 5.º Los gastos de tasacion y remate serán de cuenta del rematante.

Madrid 20 de Agosto de 1874. — P. S., Amadeo Valls.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torbiscon y Adra por Albuñol.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Torbiscon

á Adra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase; distribuyento en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Granada.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva

subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y ante los Alcaldes de Torbiscon y Adra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.387 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previa-

mente en las Tesorerías de Hacienda pública de Granada ó Almería ó en las subalternas de Rentas de Torbiscon ó Adra, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 438 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Granada para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Torbiscon á Adra y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de

la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública saca á subasta la construccion de plomos para el marchamo en las Aduanas de la Nacion.

1.º La cantidad que habrá de construirse es de 8.000 kilogramos de dichos plomos para el marchamo de los géneros.

2.º El material para su confeccion deberá ser plomo de primera clase, puro; y la forma y tamaño y demás iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las Administraciones económicas de Almería y Barcelona; en la inteligencia de que no se admitirán los que por efecto de la fundicion ú otra causa contengan prominencias, vacíos ú otros defectos por pequeños que sean.

3.º Cada 50 kilogramos de plomo se entregarán envasados en un cajon de madera construido por cuenta del contratista con la solidez necesaria para su transporte, segun las muestras que estarán tambien de manifiesto en los mencionados puntos.

4.º La cantidad de plomos expresada deberá entregarse por el contratista, la mitad dentro del plazo de un mes, á contar desde que se le comunique la adjudicacion definitiva, y la otra mitad restante dentro del mes siguiente.

5.º Los plomos y sus envases se entregarán en la Administracion de la Aduana de Almería ó de Barcelona, donde reside el fabricante, cuyo Administrador ó persona por él designada verificará el reconocimiento tanto de los plomos como de los envases, desechando de unos y otros los que no resulten con los requisitos prevenidos, declarándose asimismo obligado el contratista á reponer las faltas en el término de un mes.

6.º Hecha la entrega total y aprobados que sean los plomos y sus envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condicion anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien el Administrador de la Aduana respectiva expedirá el documento que así lo acredite para que le sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

7.º Si el reclamante no entregase toda la cantidad de plomo con sus envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, debiendo pagar aquel la diferencia de precio que haya del primero al segundo y los perjuicios que se originen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades depositadas como garantía; y si no alcanzasen, se repetirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo con entera sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad; entendiéndose hecha la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Caso de no presentarse proposicion admisible en el nuevo remate, el Administrador económico de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los plomos y sus envases á perjuicio tambien del rematante.

8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que se

originen hasta la entrega de los plomos y envases en la Administracion de la Aduana.

9.º Se entenderá igualmente que es de cuenta del contratista la traslacion material de los plomos que se destinen á las demás Aduanas de la Nacion desde la capital donde se verifique la entrega de los plomos y sus envases hasta dejarlos á bordo del buque que se designe.

10. El tipo máximo para la admision de proposiciones será el de 68 pesetas 65 céntimos por cada 100 kilogramos de dichos plomos y sus envases.

11. Realizado que sea el servicio, el pago de su importe tendrá lugar por la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva donde haya sido adjudicado, previa la oportuna consignacion de fondos del mes siguiente de haberse hecho la total entrega.

12. Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta, debiendo acompañarse resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado al tipo establecido en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotizacion de la Bolsa en los efectos que carecen de él. Terminada la subasta, se devolverán los documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor quede el remate.

13. La subasta tendrá lugar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias de Almería y Barcelona, con asistencia de los Administradores de Aduanas, de los Oficiales Letrados y de los Notarios que deban actuar, el día 15 de Setiembre, previos los oportunos anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines* de aquellas provincias y por edictos en los sitios de costumbre. Dada principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de media hora bajo numeracion correlativa las proposiciones que se presenten; y pasado este término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores ó personas que legalmente les representen, declarando á su presencia al mejor postor.

14. Si resultase empate entre dos ó más proposiciones iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los autores de aquellas; y no mejorándose ninguna de ellas, se adjudicará el remate al de la presentada primero. Caso de resultar empate en los remates que se celebren en Barcelona y Almería, el servicio se adjudicará á quien la suerte designe, cuyo acto se celebrará en la Direccion general de Aduanas, pudiendo asistir á él los interesados ó sus representantes.

15. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicacion, á los ocho dias siguientes al en que se dé conocimiento de la aprobacion de la subasta por la Superioridad ampliará el depósito de que trata la condicion 12 á 3.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, segun dispone respecto al depósito previo la expresada condicion 12, devolviéndose despues del reconocimiento de que trata la condicion 5.º y de que haya tenido lugar la total entrega de los plomos y sus envases. Dentro de los referidos ocho dias se otorgará tambien la correspondiente escritura de obligacion, debiendo facilitar al rematante copia autorizada en forma legal, todo á su costa. Si no

cumplierse aquel estos requisitos ó impidiere que tengan efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate conforme á lo prevenido en la condicion 7.º

16. La adjudicacion de esta subasta se someterá á la aprobacion de la Direccion general de Aduanas, considerándose sin valor ni efecto hasta que la hubiere obtenido.

17. Se entenderá que forman parte del presente pliego, como si en él se hallasen insertos, el decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de adquisicion de plomos con destino al marchamo en las Aduanas de la Nacion, se compromete á facilitarlos al precio de..... pesetas..... céntimos cada 100 kilogramos, envasados cada 50 kilos en su correspondiente caja, y á entregarlos en la Administracion de Aduanas de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 8.º y 9.º de dicho pliego de condiciones, adhiriéndose en un todo á lo que el mismo expresa.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República por orden de 16 de Junio último aprobó el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Agosto 1874.—Lope Gisbert.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en la Seccion de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Oficiales de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales deben proveerse por concurso entre los Ayudantes de primer grado de la misma Seccion, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio, y los del tercero que cuenten más de seis; teniendo todos el título de la Escuela de Diplomática, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el indicado plazo espira.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Victor Arnau.

Se hallan vacantes en la Seccion de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios dos plazas de Oficiales de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales deben proveerse por concurso entre los Ayudantes de primer grado de la misma Seccion, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio, y los del tercero que cuenten más de seis; teniendo todos el título de la Escuela de Diplomática ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que sólo se admitirán ins-

tancias hasta las cinco de la tarde del día en que el indicado plazo espira.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaría general.—Primera enseñanza. Circular.

Por decreto expedido por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con fecha 29 de Julio próximo pasado, que publica la *Gaceta* del 30, se restablecen los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, relativos al nombramiento de los Maestros de primera enseñanza, así como la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en la que se prescribe el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes que se incoen con aquel objeto.

Segun las citadas disposiciones, corresponde al Gobierno, á la Dirección general de Instrucción pública y á los Rectores el nombramiento de los Maestros, que ahora era de la incumbencia de los respectivos Ayuntamientos; y con el fin de que, por lo que respecta á este distrito universitario, no sufra interrupción alguna tan importante servicio, que este Rectorado mira con especial atención, y para el cual cuenta con el celo de V. S. y de la corporación que pre-ide, he resuelto dirigirme á V. S. por medio de la presente circular con el objeto de llamar su atención sobre el decreto de 29 de Julio ántes mencionado para que desde luego se sirva darle cumplimiento en lo que le corresponda, á tenor de lo que se previene en la mencionada Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuya parte dispositiva he acordado que se publique á continuación de esta circular para que puedan tenerla presente y más á mano las Autoridades, corporaciones y funcionarios llamados á entender en los expedientes de nombramiento de los Maestros de primera enseñanza de las provincias que comprende este distrito universitario.

Por lo tanto las Juntas locales darán inmediatamente cuenta, si ya no lo hubieran hecho, á las provinciales respectivas, y estas á este Rectorado, de las Escuelas que no estuviesen anunciadas el día 30 de Julio próximo pasado, ó que resulten vacantes con posterioridad á esta fecha; cuyo procedimiento espero que se seguirá en adelante con toda puntualidad, como se previene en la regla 2.ª de la mencionada Real orden, á fin de que dentro de los plazos fijados por las disposiciones vigentes y sin demora alguna puedan anunciarse á concurso ó oposición, segun corresponda; debiendo advertir que á las actuales Juntas provinciales de primera enseñanza corresponde llenar el servicio que la orden de 10 de Agosto citada encomienda á las Juntas provinciales de Instrucción pública, hasta que estas se instalen conforme al decreto de 5 del presente mes, que las reorganiza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Rector, José Moreno Nieto.—Sres. Presidentes de las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza de las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Reglas mandadas observar por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, citada en la precedente circular, para la tramitación de los expedientes relativos al nombramiento de Maestros de primera enseñanza.

1.ª El nombramiento de Maestros se verificará previo concurso ó oposición, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las Escuelas, ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y esta en la del Rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo; nombrando al propio tiempo, á propuesta del Inspector de la provincia y dando parte al Rector para su aprobación, sustitutos ó Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza; y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores al principio de cada mes publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las Escuelas vacantes, expresando la dotación y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposición.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relación de los aspirantes por orden de mérito, expresando los de cada uno y la Escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos Maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposición anterior, y lista de las Escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las Escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposición todos los Maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposición los Maestros que regentan otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfruten.

A las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposición.

8.ª Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán ser nombrados mediante concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.ª En la provision de Escuelas por concurso se dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los que poseen títulos de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la Escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos y ciegos en la que regentan.

10.ª Cuando no se proveyeren las Escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo

siguiente, á no ser que fuesen de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la Escuela, ante el Tribunal y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los Magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días ántes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen títulos, y sus méritos y servicios.

14. Transcurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados; acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales, y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura, y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos; y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las Escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para Escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los Maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una Escuela á otra de igual clase y dotación podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Dirección general en su caso en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición á la Escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los Maestros nombrados por el Ministro y la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el *cumplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al Maestro en presencia de los alumnos reunidos en la Escuela.

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á la Escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en Escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los Maestros la posesion del título al solicitar las Escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.—Es copia.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Se saca á pública subasta la casa número 3 nuevo de la calle de San Marcos, con vuelta y fachada á la de Pelayo, en precio de 410.000 pesetas; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasación; y para cuyo acto se ha señalado el día 24 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el edificio que fué de las Salesas.

Las personas que quieran interesarse en ellas y adquirir pormenores lo podrán verificar todos los días, excepto los feriados, de diez á una de su tarde, en la Escribanía del actuario, sita en dicho edificio.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Escribano, por mi compañero Murga, Pio del Pozo. 122—30

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de D. José de Vargas y Romeo, cuyo juicio de abintestato pende en este Juzgado, y por virtud del cual cito y llamo por este segundo y último edicto á todos los que se crean con derecho á heredarle á fin de que á término de 20 días comparezcan en este dicho Juzgado á hacer valer sus derechos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará perjuicio; advirtiéndose que hasta la presente sólo se ha presentado pidiendo la declaración de heredero del finado D. José su sobrino D. Ramon de Vargas y Diez de Bulnes, de esta vecindad.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—El Escribano actuario, por mi compañero Vigil, Francisco Fernandez de la Torre.

123—38

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicenta Albo y Fernandez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días

se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario para prestar declaración en causa contra la misma por delito de expendición de moneda falsa, pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde; también se llama y cita por término de seis días á Pedro Mendez, marido de la anterior, para que también comparezca á declarar en dicha causa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si logran averiguar el actual paradero de la procesada se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, José María Castells.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha mandado se cite, llame y emplaze al sereno de la calle de Preciados, esquina á la de Tetuan, que desempeñaba su cargo en 19 de Octubre del año último, y á D. Bartolomé Forteza y Tarronje, cuyos paraderos y domicilios se ignoran, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á prestar declaración en causa que se sigue contra Francisco Oliva y Toribio y otros por lesiones y desacato á la Autoridad; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El actuario, José María Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á todas las Autoridades de la Nación, agentes y dependientes de las mismas que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Anastasio Diaz Dorado, hijo de Francisco y Manuela, natural de Yépes, provincia de Toledo, de 22 años, soltero, jornalero, que vivió en esta capital en la casa de huéspedes de la calle de la Comadre, por lesión causada á Francisco Richar Candelas, y en la que he acordado la prision de dicho Anastasio Diaz Dorado, sin que haya podido tener efecto á pesar de las diligencias practicadas, le cito llamo y emplazo para que en el término de 15 días desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia se presente en la cárcel de esta capital; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía; y encargo á todas las Autoridades de la Nación, agentes y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y segura conducción á mi disposición del mencionado Anastasio Diaz Dorado.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1874.—Gregorio Martínez Serrano.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Requisitoria.—D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días

á José Cristóbal Perez, hijo de Antonio y Manuela, natural de La Otera, partido judicial de Tineo, provincia de Asturias, de 44 años de edad, casado con Bernarda Perez, de oficio panadero, que vivía en la calle de la Colegiata, núm. 6, cuarto entresuelo, siendo de estatura y carnes regulares, pelo negro con bigote rubio, para que se presente á este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

También se encarga á todas las Autoridades practiquen las más activas diligencias á fin de averiguar el paradero de dicho José Cristóbal Perez, requiriéndole de presentación á este Juzgado ó manifestando al mismo cuál sea aquel.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Cecilio Reyes, cuya filiación y demás señas personales se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él me hallo instruyendo por robo.

Por tanto ruego á todas las Autoridades así civiles como judiciales que la presente vieren y tengan conocimiento del paradero del indicado Cecilio Reyes, procedan á su detención, poniéndolo en la cárcel de Villa á mi disposición á los fines acordados.

Dada en Madrid á 15 de Agosto de 1874.—Servando Fernandez.—Por mandado de su señoría, por Gutierrez, Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Doctor D. Joaquín Belló y Roca, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente según lo edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho á heredar á Angel de Vargas y Gonzalez, natural y vecino que fué de la villa de Ajalvir, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el día 10 de Octubre de 1873, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir su derecho en forma legal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que hasta la fecha no se ha presentado ninguno á reclamar dicha herencia.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Agosto de 1874.—Joaquín Belló y Roca.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de San Roque.

En virtud de no haberse podido averiguar hasta el día el domicilio de María Floria Andrades, viuda de Manuel Vargas, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, prestando cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Antequera, ha acordado se publique en los periódicos oficiales la cédula para su citación cuyo tenor es el siguiente:

«Cédula.—Los Sres Magistrados de la sección del Jurado han dictado providencia por la que manda entre otras cosas que María Floria Andrades, viuda de Manuel Vargas, sea citada y emplazada para que comparezca por sí ó sus Procuradores en el acto del juicio oral ante el Juzgado el día 7 de Setiembre del corriente año, á las diez de la mañana, en el local de las Casas Consistoriales de Antequera; en su consecuencia, y para que tenga efecto la citación á la María Floria Andrades, cuyo paradero se ignora hasta hoy, y llegue á su noticia que debe ser presentada en este Juzgado ó en el de Antequera á ser notificada con objeto de que nombre Procurador y Abogado que la represente en la causa que se sigue contra Diego Ledesma y consortes por homicidio de Alonso Sanchez y Manuel Vargas, ó diga si quiere se la nombre de oficio; apercibida que de no presentarse ni designar Procurador ó Abogado en el acto de la notificación se la tendrá por separada de su acción.

San Roque 13 de Agosto de 1874.

Y para que llegue á su noticia y pueda realizar su comparecencia se publica dicha cédula, señalándose el término de seis días para su presentación.

San Roque 13 de Agosto de 1874.—El actuario, Mariano Martí.

Juzgado de primera instancia del partido de Villalpando.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Higinio Herrero Chimento, alias el Fisco, de 23 años de edad, de oficio pastor de ganado lanar, natural y domiciliado en esta villa y cuyo paradero se ignora, presumiéndose se halle en Madrid, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Madrid, se presente ante este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia por el mismo pronunciada en la causa criminal que contra él se sustancia por desacato y atentado á la Autoridad, citarle y emplazarle para ante la Audiencia del territorio; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República exhorto y encargo á los señores Jueces de primera instancia y municipales é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, remitiéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Villalpando á 3 de Agosto de 1874.—José Delgado.—Por su mandado, Pedro Buron.

Es copia del original, sacada por mandado del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito

del Congreso de esta capital, para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Las Rozas.

Comision de quintas de Las Rozas.—En el alistamiento practicado en este pueblo para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último han sido comprendidos los mozos Vicente Lopez Mazariegos, Lorenzo Ante Crespo y Joaquin Levian Vazquez, habiéndose cabido respectivamente en el sorteo celebrado el día 6 del corriente mes los números 13, 24 y 33, presenciando estos dicha operacion; mas como quiera que estos interesados han desaparecido de este pueblo y á pesar de las infinitas diligencias que se han hecho en averiguacion de su paradero no haya podido conseguirse ni presentádose ninguno en los actos de declaracion de soldados á alegar sus excepciones, que han tenido efecto desde el 12 al 18 de este mes:

La Comision, en su vista, les declaró de hecho soldados, y á los cuales se les cita por medio del presente para que comparezcan ante esta dicha Comision la vispera del día que se señale por la Excelentísima Diputación provincial cuando corresponda entregar este pueblo los quintos en caja, á fin de que con todos sean conducidos para ello á la capital; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 19 de Agosto de 1874.—El Presidente de la Comision, Eustaquio Fernandez.

Alcaldía popular de Moraleja de Enmedio.

Habiéndose ausentado de la poblacion José Simon Gallego, residente en esta villa, de unos 32 á 33 años de edad, pequeño, grueso, natural de Becerreá, provincia de Lugo, que ha sufrido la suerte para la reserva extraordinaria en esta villa y le ha tocado el núm. 1, no pudo hacerse la citación prevenida por el artículo 72 de la vigente ley de reemplazos por no tener parientes ni encargado alguno: por lo tanto, y no habiéndose presentado en este día, designado para la declaracion de soldados, el José Simon, se le ha declarado soldado; y se le cita por medio del presente para que se presente en este pueblo antes del 23 de los corrientes en que principiará la entrega de soldados en la capital, ó de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Moraleja de Enmedio 14 de Agosto de 1874.—El Alcalde interino, Pedro Godino.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

En el día 1.º de Setiembre próximo venidero, y hora de las once á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Notario de este Colegio y vecindad D. Fulgencio Fernandez, y en su estudio, calle de la Ballesta núm. 16, cuarto segundo, el arriendo de la hacienda titulada El Cerrillo, en la jurisdicción de Navalquejigo y Galapagar, pueblos de esta provincia, por el tiempo de seis años y bajo la renta y condiciones que se hallan de manifiesto en casa de dicho Notario todos los días, de nueve á dos de su tarde.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—Antonio Ferriz. 124—40

PLAZA DE TOROS.

A consecuencia del derribo de dicha plaza se venden todos los materiales de teja, maderas, puertas, plomo y todo lo que pertenece á dicho desecho.

119—18

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.